REGLAMENTO BRIGADAS DE INCENDIOS

Sesión No. 8462 de 9 de julio del 2001 Publicado en La Gaceta No. 158 de 20 de agosto del 2001

»Nombre de la Norma: Reglamento de Brigadas de Incendios

»Número de la norma: 8462

Artículo 1.- Combate de incendios como servicio público

El servicio público de mitigación de incendios es potestad exclusiva del Estado, el cual presta el servicio a través del Benemérito Cuerpo de Bomberos, órgano del Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 2.- Funcionamiento de las Brigadas Privadas

Las brigadas para extinción de incendios que se formen por iniciativa privada para la atención de emergencias relacionadas con la prevención y combate de incendios, no requerirán autorización previa del Instituto Nacional de Seguros para su creación, ni serán dependientes o supervisadas por el Cuerpo de Bomberos.

Dichas brigadas actuarán bajo exclusiva administración y responsabilidad de sus integrantes y su marco jurídico será el propio de la forma organizativa que adopten.

Artículo 3.- Mando en situaciones de emergencia

No obstante el funcionamiento de brigadas por iniciativa privada, en las situaciones de emergencia relacionadas con incendios, el único mando efectivo será el que dimane de la autoridad pública competente, es decir del Cuerpo de Bomberos del Instituto.

Las brigadas autorizadas que asistan a colaborar con la emergencia o que se encuentren en el lugar con antelación, deberán acatar las órdenes del mando dispuesto por el Cuerpo de Bomberos, bajo advertencia de las penas con las que nuestro ordenamiento castiga las infracciones por desobediencia a la autoridad.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Referencia: Acuerdo de Junta Directiva V, sesión No. 8462 del 9 de julio del 2001

San José, 8 de agosto del 2001.- María de la Cruz Naranjo, Jefa.- 1 vez.- (O.C. No. 12981). C-5080.- (56811).